

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicación No. 76001-31-05-003-2023-00083-00, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que rechazó La demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Primero de Junio de Dos Mil Veintitrés

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER N°. 1426

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGIE FERNANDA GRUESO
DEMANDADO	DELFINA INES GONZALEZ ESTACIO Y FRANCISCO CHACON
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00083-00

Santiago de Cali, Primero de Junio de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y revisado como corresponde el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.799 del 29 de Marzo del 2023, notificado en Estado No.52 del 30 de Marzo del 2023, se RECHAZO la presente demanda por haber sido subsanada en indebida forma.

El día 11 de abril de 2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial de la parte actora Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el Auto Interlocutorio No.799 del 29 de Marzo del 2023, notificado en Estado No.52 del 30 de Marzo del 2023, que RECHAZO la presente demanda, por haber sido subsanada en indebida forma. (se advierte que entre el 03 al 07 de abril de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa).

Indicando la apoderada judicial que :

“Dado el carácter adverso y perjudicial de la decisión, interponemos recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que rechaza la demanda, con fundamento en el tenor del art. 90 del CGP en concordancia con el tenor del art. 321, num.1º, con el fin de que sea revocado íntegramente y en su lugar se disponga la admisión de la demanda y en general la continuación del trámite del proceso....

:

Sin embargo, este despacho basó su tesis en lo dispuesto por la ley 2213, art.6. inciso 5. Que indica:

..... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas no son de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por la peticionaria y en consecuencia el despacho mantiene su posición, procediendo a no reponer el auto atacado y conceder en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACION por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, ordenando la remisión del expediente.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No.799 del 29 de Marzo del 2023 que RECHAZO la presente demanda por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del *Auto Interlocutorio* No.799 del 29 de Marzo del 2023 que RECHAZO la presente demanda.

TERCERO: REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI SALA LABORAL, el expediente vía correo electrónico a fin de que surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. No. 76001-31-05-003-2023-00083-00
zvm

